



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00011-00
Demandante:	ROSA MADERA ZABALA
Demandado (s):	JHON VERGARA RIOS

Solicita el procurador judicial de la demandante la ejecución de la sentencia de fecha 25 de julio de 2023, de la que se advierte, se haya en firme.

Ahora bien, revisada la sentencia proferidas en este asunto se advierte que contiene una condena total de \$3.180.019, por concepto de prestaciones sociales en cuyo numeral segundo se dispuso "*Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al señor JOHN DAYRO VERGARA RIOS a reconocer y pagar a la aquí demandante los siguientes conceptos y sumas de dinero: por cesantías \$1.200.000,00; por intereses a las cesantías \$144.000,00, por prima de servicios \$1.200.000,00 y por vacaciones \$600.000,00. Sumas que indexada a la fecha de esta sentencia arrojan un valor de 3.180.019 en total*".

De tal manera que, se encuentra que el título ejecutivo base de ejecución es de los denominados autónomos, toda vez que su integración se satisface únicamente con la decisión de mérito, como quiera que no requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que los distinguen.

Asimismo, se advierte que satisface los requisitos previstos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo¹ y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, siendo la obligación clara y expresa, por cuanto en la sentencia base de la ejecución. Y se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **ROSA MADERA ZABALA** identificado con C.C. N° 1.064.977.516, contra **JHON VERGARA RIOS**, identificado con la C.C. N° 1.064.982.319 propietario del establecimiento de comercio denominado

¹ C.P.T. y S.S. Artículo 100. "PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

COSMETICOS MUJERES DIVINAS, por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DIECINUEVE PESOS más intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al ejecutado por estado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA